

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que perito allegó dictamen pericial.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Rendición Provocada de Cuentas**
Demandantes: **Francia Lucia Díaz Cardozo y William Darío Díaz Cardozo**
Demandado: **Pablo José Martínez Pirateque**
Radicado: **154553189001-2018-00036-00**

De acuerdo con el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 19 de noviembre de 2021, el perito designado dentro de las presentes diligencias, atendiendo lo dispuesto en el auto que antecede, explica los motivos que le impidieron rendir la experticia dentro del término señalado, solicitando que no se le imponga multa y que se autorice la entrega de los honorarios consignados.

Sumado a ello, en la misma fecha, el auxiliar de la justicia arrimó el dictamen pericial en donde da respuesta al cuestionario formulado por este Despacho (pdf.82 del expediente digital).

Así las cosas, debe decirse que frente a la multa consagrada en el inciso 2º, artículo 230 del C.G.P., este estrado judicial encontrando que las explicaciones dadas por el auxiliar de la justicia son razonables, entonces, las aceptará y no impondrá sanción establecida para el caso; conminándolo para que en eventos futuros dé cumplimiento a los encargos judiciales, dentro del término de ley.

Ahora, en lo relacionado con la solicitud de entrega de los honorarios consignados en favor del perito NOVA ROJAS, se dispondrá que por Secretaría se realicen las

gestiones pertinentes para realizar la entrega del título judicial y se libren las comunicaciones del caso.

Finalmente, en lo tocante con la experticia, atendiendo lo reglado en el artículo 228 del C. G. del P., en garantía a los derechos que éste consagra, se pondrá en conocimiento de los interesados, previa incorporación al expediente, y se correrá el traslado del caso, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

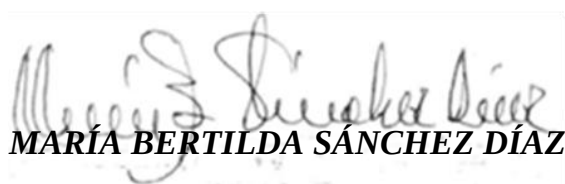
PRIMERO: Incorpórese al expediente digital, con el valor probatorio que la ley otorga, el dictamen pericial obrante en el documento pdf.82 y póngase en conocimiento de los encartados.

SEGUNDO: De la citada experticia córrase **traslado** por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia a los interesados, la que por Secretaría deberá remitirse al correo electrónico de sus apoderados.

TERCERO: Se accede a la petición elevada por el perito NOVA ROJAS, en el sentido de ordenar la entrega del título que obra en estas diligencias en su favor, sin perjuicio de la obligación legal de cumplir íntegramente con el encargo judicial. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso y realícense las gestiones del caso.

CUARTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dcc06f50d9b9d86879c7eb2ebcef3ad68d074494946dce01e6ffe7d8fe3a08**

Documento generado en 10/02/2022 08:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que la apoderada de la demandada LUZ NELLY TORRES ROA allegó objeción al dictamen pericial.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Declarativo verbal de simulación absoluta**
Demandante: **Luisa María Torres Roa**
Demandados: **Luz Nelly Torres Roa y Otros**
Radicado: **154553189001-2019-00029-00**

De acuerdo con el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 16 de noviembre de 2021, la apoderada que representa a la demandada LUZ NELLY TORRES ROA, objeta el dictamen pericial y solicita se ordene al auxiliar de la justicia que lo aclara y lo adicione.

Así, para atender la petición elevada por la abogada de LUZ NELLY TORRES, debe decirse que acatando lo dispuesto en artículo 228 del C.G.P., se ordenará a Secretaría citar al perito que actúa en estas diligencias, para que concurra a la próxima audiencia que se llevará a cabo el día 2 de marzo del presente año, a la hora de las 9:00 a.m. para los fines indicados en la norma en comento.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la petición formula por la apoderada que representa a la demandada LUZ NELLY TORRES ROA, tal y como se explicó en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese al auxiliar de la justicia JUAN YAMIL ELDIN LÓPEZ, para que concurra a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. que se llevará a cabo el día 2 de marzo del presente año, a la hora de las 9:00 a.m. Por Secretaría librese la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Código de verificación: **4008c2be131eed48916bddd233fd644bc9c1a7e8a81dc64ca3f77d8f41a980a3**

Documento generado en 10/02/2022 08:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando se arrió memorial-poder otorgado por la demandada principal. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Ludy Milena Garzón Molina*
Demandados: *Lilia Consuelo Beltrán Sanabria y solidariamente Municipio de Miraflores (Boy)*
Radicado: *154553189001-2021-00003-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el abogado Yherson R. Rincón Parra, arrió memorial -poder otorgado por la señora **Lilia Consuelo Beltrán Sanabria**, para que la represente en este asunto.

Así, se entiende que con este nuevo poder se revoca tácitamente el mandato otorgado en precedencia a la abogada **SANDRA ASTRID VARGAS VARGAS**. En consecuencia, se ordena comunicar a la afectada y reconocerle personería al nuevo abogado.

Al efecto, se trae a colación el contenido del artículo 76 del Código General del Proceso, el que señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.” *Resaltado y subrayado fuera de texto*

Por lo expuesto,se

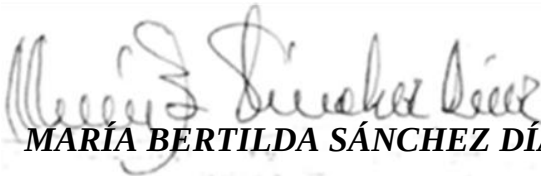
RESUELVE:

PRIMERO: *Se reconoce personería al abogado **YHERSON R. RINCÓN PARRA** identificado con C.C No.74.380.793 de Duitama y portador de la T.P No 246.068 del C.S. de la J., para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de la demandada **Lilia Consuelo Beltrán Sanabria**, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder otorgado.*

SEGUNDO: *Tener por revocado tácitamente el mandato otorgado por la Señora Beltrán Sanabria a la profesional del derecho **SANDRA ASTRID VARGAS VARGAS**. En consecuencia, se ordena a Secretaría, comunicar esta determinación a la afectada, como se precisó en la parte motiva de esta decisión.*

TERCERO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144e0779e49bb02e402d88b67a70ce52006c97361912652e4e638bcdd5db7851**

Documento generado en 10/02/2022 10:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy, jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que hija de la causante Alicia Franco Cruz (q.e.p.d.) allega solicitud que se le pague el dinero consignado en el presente proceso.
Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Pago por consignación**
Beneficiaria: **Alicia Franco Cruz**
Consignante: **Fanny Esquivel Barreto**
Radicado: **154553189001-2021-00010-00**

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, el 26 de enero de 2022 la señora Derly Natalia Soler Franco, en calidad de hija de la causante Alicia Franco Cruz (q.e.p.d.), quien señala falleció el 13 de enero de 2021, solicita que se le haga entrega del dinero depositado por la señora Fanny Esquivel Barreto como pago de acreencias laborales de su señora madre (q.e.p.d.).

Así las cosas, revisadas las diligencias este Estrado Judicial advierte que quien ostenta la calidad de empleadora en este asunto, realizó depósito judicial en oficinas del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$6.248.455 el día 5 de abril de 2021, casi tres meses después del fallecimiento de la trabajadora Franco Cruz, siendo desconocido tal acontecimiento para este Despacho.

Así, mediante auto del 15 de abril de 2021, se aceptó la consignación en favor de ALICIA FRANCO CRUZ (q.e.p.d.), disponiéndose que la beneficiaria realizara la petición para proceder al pago. No obstante, al haber realizado la empleadora la consignación en fecha posterior al deceso de la trabajadora, sin que hubiera informado a este estrado judicial de tal suceso, con el objeto de orientarle sobre el trámite que debería adelantar, entonces, ahora se le requiere para que en el término de cuarenta y cinco (45) días

siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento en estricto a lo normado en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, so pena de que para efectos procesales, no tenga en cuenta dicha consignación.

Para mayor claridad se extrae textualmente el contenido del mencionado artículo, el que señala:

“ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo [204](#) se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo [204](#), la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.” *Resaltado y subrayado fuera de texto.*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: *Requírase a la señora Fanny Esquivel Barreto, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, en los términos y*

condiciones señalados en la parte motiva de esta determinación. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Infórmesele sobre la determinación aquí adoptada a la señora Derly Natalia Soler Franco de la presente providencia. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7cab6e157f27092c3f0210b40292cd8d21501f7e4311761e0a087f4e144682**

Documento generado en 10/02/2022 10:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que la defensoría del pueblo allega memorial por el que delega defensor para que la represente en las presentes diligencias.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Clase de proceso: *Acción Popular*
Accionante: *Aquilino Francisco Vargas Leguizamo*
Accionado: *Transportadora de Gas Internacional T.G.I*
Radicado: *154553189001-2021-00016-00*

Al revisarse las presentes diligencias, se advierte que, el 24 de enero del año que avanza, el Dr. HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO, defensor delegado por la defensoría del pueblo, arrimó memorial en el que se le nombra para que represente a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, dentro de la presente acción.

Así, dentro de la presente acción se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, pues esta acción se interpuso sin apoderado; no obstante, no puede dejarse de lado, que con anterioridad a la Dra. SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO se le designó como defensora pública, sin que obre actuación alguna.

Ahora en lo que respecta al artículo 24 de la Ley 472 de 1998, establece que “Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, **antes de que se profiera fallo de primera instancia.** La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones (...) así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, (...)”. (resaltado y subrayado fuera de texto)

Frente a lo dicho, debe precisarse que la Defensoría del Pueblo no es parte en las

presentes diligencias, y, en aplicación al artículo mencionado, puede coadyuvar las acciones populares, hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia. No obstante, el pasado 6 de diciembre de 2021 este Despacho dictó decisión en la que se resolvió este trámite. Por ello, frente al último memorial arrimado, se ordenará su incorporación y se tendrá como delegado de la defensoría pública al Dr. HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO.

Por lo dicho, se

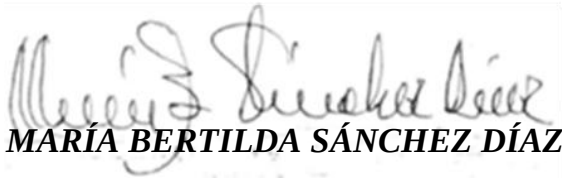
RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente con el valor probatorio que la ley otorga, el memorial allegado por el defensor delegado Dr. HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO, tal y como se expuso en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Téngase, como delegado de la Defensoría del Pueblo en el presente asunto al Dr. HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13873410, portador de la T.P. No. 213388 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial que así lo ordena.

TERCERO: Oportunamente, vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4aa2537c6a9b6439551c0ac28c2f4b0cd0ebbcf1184ec91d861f45a4921b7d**

Documento generado en 10/02/2022 10:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada dentro del término contestación de demanda y respuesta al llamamiento en garantía de las aseguradoras Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A., por intermedio de sus apoderados. De otra parte, obra solicitud de reconocimiento de dependiente judicial.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Leidy Johana Ballesteros Barreto

Demandados JASMAR S.A.S. y Solidariamente OCENSA S.A.

Radicado: 154553189001-2021-00036-00

Revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, los apoderados que representan a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021, dentro del término otorgado, dieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Así las cosas, se procede al estudio de la respuesta dada al libelo introductorio, así:

De la contestación de la llamada en garantía Seguros de Estado S.A

Seguros del Estado S.A., en su calidad de llamada en garantía, a través de su representante legal, otorgó poder especial al Doctor HUGO FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO, para que actúe en su defensa dentro de las presentes diligencias.

*Al revisar el memorial- poder se advierte que reúne los requisitos **establecidos en el artículo 74 del C.G.P.**, por lo que **se le reconocerá personería al togado.***

De otra parte, como quiera que la contestación dada a la acción y al llamamiento en garantía reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. (archivo pdf 49), entonces, se aceptarán.

Igualmente, propuso como excepciones de fondo las que denominó: “inexistencia de obligación a cargo del asegurador por inexistencia de cobertura de la póliza no. 14-45-101067367 para la fecha del suceso demandado”, “inexistencia de cobertura de la póliza por actos o hechos dolosos o culposos del tomador o asegurado”, “indemnidad de la aseguradora frente a exoneración del asegurado en la póliza 14-45-101067367”, “inexistencia de solidaridad de seguros del estado S.A.”, “inexistencia de cobertura de la póliza para el pago de obligaciones de seguridad social y parafiscales”, “limite asegurado del amparo de “salarios y prestaciones sociales” en la póliza 14-45-101067367”, “inexistencia de cobertura de la póliza no. 14-45-101067367 para el pago de sanciones (Art 65 C.S.T) y obligaciones laborales extralegales a cargo del contratista asegurado”, “limitación en el tiempo de la póliza no. 14-45-101067367”, “deber de probar la relación entre el supuesto trabajador y el contrato afianzado por el asegurador para la afectación de la póliza de seguro no. 14-45-101067367”, “inexistencia de solidaridad patronal de Ocesa S.A.”, “inexistencia de mala fe por parte de Ocesa S.A e inaplicabilidad del art. 65 del C.S.T.”, “inexistencia de cobertura de la póliza para la indemnización por lucro cesante y daños extrapatrimoniales”, “cobro de lo no debido”, y “excepción genérica”. Mecanismos de defensa éstos a los que se les imprimirá el trámite correspondiente.

De la contestación de la llamada en garantía compañía Liberty Seguros S.A (archivo pdf.51)

*Por su lado, la compañía Liberty Seguros S.A., en su calidad de llamada en garantía, a través de su representante legal, otorgó poder especial al Doctor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PEREZ, para que actúe en su defensa dentro de las presentes diligencias. Frente a ello, se advierte que el mandato reúne los requisitos **establecidos en el artículo 74 del C.G.P.**, **se le reconocerá personería al profesional del derecho.***

Así las cosas, revisadas las diligencias, se advierte que esta llamada en garantía, dentro del término otorgado, presentó la réplica de demanda y del llamamiento en garantía, las que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrán por contestadas.

De otro lado, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones de fondo las que denominó: “inexistencia de incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la empresa Jasmar S.A.S.”, “inexistencia de solidaridad entre la empresa Jasmar S.A.S. y Oleoducto Central S.A.”, “ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro”, “inexistencia de obligación indemnizatoria”, “límite de la responsabilidad de la aseguradora”, “disponibilidad en cobertura del valor asegurado”, y “las que resulten probadas en el proceso (genérica, ecuménica o innominada)”.

*También, **formuló las excepciones que tituló:** “falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Empresa Oleoducto Central S.A.”, “inexistencia de incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la empresa Jasmar S.A.S.”, “inexistencia de solidaridad entre la empresa Jasmar S.A.S. y Oleoducto Central S.A.”, “inexistencia de relación laboral entre la demandante y la Empresa Oleoducto Central S.A.”, “inexistencia de estabilidad laboral reforzada por encontrarse la demandante en estado de embarazado”, “obligación de un tercero”, “cobro de lo no debido”, “compensación”, “prescripción”, y “las que resulten probadas en el proceso (genérica, ecuménica o innominada)”.*

De otro lado, en lo tocante a las objeciones a las pruebas que hace la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., a través de su apoderado, este Estrado Judicial precisa que en la oportunidad procesal correspondiente se pronunciará al respecto. No obstante, con el fin de garantizarle el debido proceso que le asiste a esta aseguradora, se ordena a Secretaría remitir el link o enlace OneDrive de este expediente al abogado, para que pueda examinar de manera íntegra el expediente.

Ahora bien, recordemos que en el procedimiento ordinario laboral el legislador no ha establecido un trámite especial para los medios exceptivos propuestos, pues sólo refiere el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S que la decisión de los impedimentos procesales de carácter previo se decidirán en la audiencia de que trata el artículo

77 del mismo ordenamiento, mientras las excepciones de mérito serán objeto de estudio y decisión en la sentencia.

Acorde con lo anterior, preciso es garantizar los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, y atendiendo la analogía que permite el artículo 145 del C.P. del T. y de S.S., las excepciones formuladas se rituarán conforme a lo normado en el artículo 110 de la norma procesal general.

De otra parte, el 4 de febrero del año que avanza la señora Claudia Janeth Mendoza Monroy radicó memorial mediante el cual la Doctora María Isabel Vinasco solicita a este Despacho que se reconozca a la señora Mendoza Monroy como su dependiente judicial en este proceso, indicando textualmente: “Para que obtengan el acceso al proceso de la referencia adelantado en su despacho, en el que GODOY CORDOBA ABOGADOS, es parte, con el fin de realizar la correspondiente auditoria, revisar el expediente, solicitar copias, retirar copias, solicitar el desarchivo del proceso, entre otras consultas o tramites que se requieran”.

Sin embargo, revisadas las presentes diligencias, se encuentra que “GODOY CORDOBA ABOGADOS”, no hace parte de este plenario, ni como parte ni como representante judicial. Por ello, forzoso es atender lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 123 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. **Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos** de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento de dependiente judicial pretendida, toda vez que quien la formula no es parte ni apoderada en este expediente, ya que a quien se le ha reconocido personería para actuar como apoderado de la demandada en solidaridad OLEODUCTO CENTRAL S.AOCENSAS.A. es al abogado JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Reconocer personería al Dr. HUGO FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO, identificado con C.C. No.7.177.698 de Tunja y portador de la T.P. 161.269 expedida por el Consejo Superior de la de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de la llamada en garantía “Seguros del Estado S.A.”, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: *Reconocer personería al Dr. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PEREZ, identificado con C.C. No. C.C. 79.938.138 de Bogotá, y portador de la T.P. 180.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de la llamada en garantía compañía “Liberty Seguros S.A.”, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.*

TERCERO: *Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por las Aseguradoras “Seguros del Estado S.A.” y “Liberty Seguros S.A.”, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

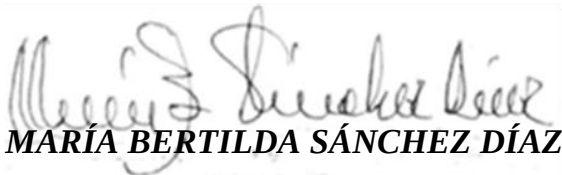
CUARTO: *Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por las llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

QUINTO: *No acceder a la solicitud de reconocimiento de dependiente judicial pretendida por la Doctora María Isabel Vinasco, de la firma “GODOY CORDOBA ABOGADOS” por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.*

SEXTO: *Por Secretaría, remítase enlace One Drive de este expediente digital al togado que representa la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., para que pueda tener acceso al expediente digital, garantizándosele así el derecho al debido proceso y acceso a la justicia.*

SEPTIMO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28000b4abd22b79215610c19a01fc6c58631a035d9b589b27035d493f351760**
Documento generado en 10/02/2022 10:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy, jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que el abogado que representa la parte actora, dentro del término arrió réplica a excepciones. Por otra parte, se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia de que trata el art. 372 en concordancia con el 528 del C.G.P.
Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Verbal de Declaración y Posterior Liquidación de Sociedad de Hecho**
Demandante: **Juan Carlos Pinzón**
Demandados: **Lilia Carmenza Romero Gonzales.**
Radicado: **154553189001-2021-00041-00**

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, el apoderado que representa la parte actora dentro del término otorgado para ello, recorrió el traslado a las excepciones, entonces, sus argumentos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, se impulsará esta ritualidad, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el 528 de la misma obra.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el 528 de la misma obra, se señala el día miércoles primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 AM).

SEGUNDO: *Por secretaría,* oportunamente remítanse los links correspondientes para que las partes puedan vincularse a la vista virtual. No obstante, que esta se deba adelantar de manera presencial, en igual forma se les comunicará oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07700e36d208d662028f96d5cc0bb9edb8939b15cf50aab50b883febaae69773**
Documento generado en 10/02/2022 08:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)), informando que fue allegado memorial por parte de la demandante Claudia Cuesta. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario de Disolución de Hecho
Demandante:	Claudia Cuesta Castañeda
Demandado:	Flaminio Olarte Moreno
Radicado:	15455 31 89 001 1997 02821

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, la parte actora solicita el desarchivo del proceso y la expedición de copia íntegra del expediente.

Para atender la petición, se revisan las presentes diligencias, encontrándose que la interesada ya pago del arancel judicial correspondiente al desarchivo, el que fuera ordenado en el auto del 10 de junio del 2021, entonces, ahora se ordena a Secretaría, informar a la demandante el valor del arancel concerniente a las copias que integran el expediente.

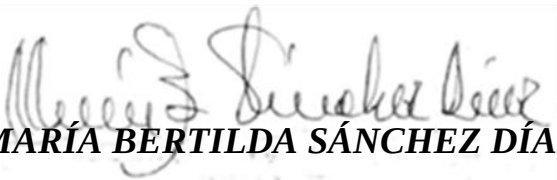
Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por Secretaría infórmese a la demandante el valor del arancel judicial que deberá consignar por la copia íntegra del proceso, conforme quedó ordenado en la parte motiva de esta determinación.*

SEGUNDO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo, dejándose las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf425aeb9d284a156bfd44e122a134c7beb3fb632974e6a6722406cfa589dda**

Documento generado en 10/02/2022 08:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>